



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

## ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 11 de Enero.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Francisco Muñoz y Jerez, Comisario de Vigilancia que fué de Sevilla, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre señalamiento de haber pasivo como cesante.

Visto:

Visto el expediente Gubernativo del que resulta:

Que este interesado sirvió como soldado desde el 26 de Abril de 1833 hasta el 31 de Mayo de 1841, y que en 10 de Mayo de 1847 entró por nombramiento de Autoridad delegada en la carrera gubernativa con el destino de Celador de vigilancia de Sevilla, sirviendo despues en distintos periodos, y por nombramiento Real el

cargo de Comisario de policía por mas de dos años, con el sueldo de 42000 reales hasta el 17 de Diciembre de 1861 en que se le declaró cesante, reconociéndole en su virtud la Junta de Clases pasivas 21 años, 11 meses y 12 dias, aunque sin derecho á haber pasivo por no tenerlo declarado los destinos de policía que desempeñó; y

Que habiéndose alzado de este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, y oídos oportunamente los respectivos informes de la citada Junta de Clases pasivas y Asesoría general del Ministerio referido, se dictó la Real orden de 27 de Junio de 1863, por la que se confirmó el acuerdo de la mencionada Junta, y se declaró que no tenia derecho á señalamiento de haber pasivo.

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado D. Francisco Muñoz con la solicitud de que, dejándola sin efecto, se le declare con derecho al disfrute de la mitad del sueldo de 12.000 reales que gozó por mas de dos años como Comisario de policía de Sevilla:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda propuesta y la confirmacion de la Real orden por ella reclamada:

Vista la orden del Regente de 21 de Marzo de 1842, que aclarando la Real orden de 29 de Abril de 1836, por la cual se habian suspendido los derechos á clasificacion de los empleados de la carrera gubernativa, decide que esta suspension es referente á los de nueva entrada en la misma desde la creacion de las Subdelegaciones de Fomento, y que los funcionarios de la propia carrera procedentes de la época constitucional anterior, que á su ingreso en la actual tenian ya adquirido el derecho con-

cedido á las clases pasivas, y los que procediendo de otras carreras lo hubiesen tambien adquirido en ellas, siempre que estos hayan servido dos años en la gubernativa, no están comprendidos en la expresada suspension.

Visto el art. 3.º, cap. 10 de la ley de 23 de Mayo de 1845, que establece que desde su publicacion los empleados de nueva entrada no gozarán de los derechos de cesantía.

Vista la Real orden de 29 de Abril de 1836, artículo 4.º por el cual se suspendieron los derechos á clasificacion de los empleados en la carrera gubernativa, y su aclaracion de 21 de Marzo de 1842, que exceptuó de aquella determinacion á los empleados que á su ingreso en la carrera gubernativa tuvieran ya adquirido en otras el derecho concedido á las clases pasivas.

Considerando que D. Francisco Muñoz, y Jerez no tenia adquirido este derecho en otra carrera cuando en 1847 ingresó en la gubernativa, ni pudo adquirir despues el de cesantía en virtud de lo dispuesto en la ley citada. Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, don Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovio.

Vengo en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el

anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, habiéndose celebrado audiencia pública en la sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 Diciembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

## GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Seccion de Estadística.

Circular.

Debiendo procederse sin demora á formar el resumen del movimiento de la poblacion ocurrido en toda la provincia durante el año anterior, encargo muy particularmente á los pueblos que se hallan en descubierto por este servicio, que procuren remitir sus respectivos estados, en el término mas breve, y con arreglo á lo prevenido en circular y modelos insertos en el Boletín oficial del dia 27 de Diciembre último.

Zaragoza 16 de Enero de 1865.  
—El Gobernador, Pablo de Castro.

Circular.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica la Real orden siguiente:

Siendo útil y conveniente que se difundan entre todas las clases de la So-



ciudad, los conocimientos que abraza la obra que con el título «Crónica general de España, ó sea historia ilustrada y descriptiva de sus provincias y poblaciones mas importantes» están publicando en esta Corte A. Ronchi Vitten y Grilo, bajo la direccion del académico de la Historia D. Cayetano Rosel la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que recomiende V. S. su adquisicion á los Ayuntamientos de esa provincia, y que las cantidades que dichas corporaciones inviertan voluntariamente en la suscripcion á la espresada obra, sean de abono en las cuentas municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1865.—Gonzalez Brabo.

Lo que en cumplimiento de la preinserta soberana disposicion se inserta en este periódico oficial, recomendando á los Ayuntamientos de esta provincia la adquisicion de la obra á que se refiere y cuyo gasto les será admitido en las cuentas municipales. Zaragoza 17 de Enero de 1865.—Pablo de Castro.

**Circular.**

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado previene, en vista de no haber dado resultado las dos subastas celebradas para la adjudicacion del Boletín oficial de ventas de esta provincia, se celebre nuevo remate, modificando las condiciones 8.ª y 9.ª del pliego que ha de servir de base para el mismo señalando para la primera la cantidad de 2000 reales y para la segunda la de 500 rs. sin alterar en nada la Condicion 10.ª

En su virtud he dispuesto anunciar en este Boletín oficial la nueva subasta del de ventas que debe publicarse en esta provincia con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion que abajo se inserta, teniendo en cuenta las modificaciones de que se ha hecho mérito teniendo lugar el día 20 de Enero de 1865, á las 11 de la mañana.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

Zaragoza 6 de Diciembre de 1864.—Pablo de Castro.

*Pliego de condiciones á que se ha de sujetar la subasta que se celebra para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de bienes Nacionales de esta provincia.*

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales por el tiempo de 3 años, insertando en él todos los anuncios de subasta de

fincas que radiquen en la provincia, los de arriendos de las mismas y reducciones de censos aprobados por la junta superior y provincial en la forma que dispongan las oficinas del ramo. Asi mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes Nacionales, por lo que se refiera á ventas no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el comisionado principal de ventas de bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa los que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletín, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con esclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en las oficinas de la comision principal de ventas.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11 de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata será el de 100 que habrá de entregar inmediatamente en la Comision principal de Ventas.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instar sus reclamaciones ó derechos por la via contencioso administrativa en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad con entera sujecion á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de

que trata la condicion anterior consistirá en 2000 rs. en metálico ó su equivalente en papel de la Deuda consolidada ó diferida á precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 500 rs. vn. en metálico en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, acreditando en el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con escepcion del mejor postor, á quienes se retendrá, interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de 50 céntimos al pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie el remate, transcurrida se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente los Gobernadores á esta Direccion la adjudicacion de la contrata á favor de aquel á fin de que haciéndolo esta al Gobierno recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente, sino hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero del año 1857.

14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Gobierno civil de la provincia bajo la presidencia del Gobernador, en el dia y hora que este señale con asistencia del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, comisionado principal de ventas de Bienes Nacionales y el fiscal si le hubiese ó el que haga sus veces.

15. El contratista del Boletín podrá esponderlo al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo, al precio que le convenga.

16. La publicacion del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los

Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon, serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por el precio de.... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

Fecha y firma.

ARTÍCULO DE OFICIO

*S. M. la Reina nuestra Señora (p. D. g.)*  
**INSTRUCCION**  
*que determina las reglas que deben observarse al formar, sustanciar y resolver los expedientes de denuncias por defraudacion en la contribucion industrial y de comercio.*

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO  
CAPÍTULO PRIMERO.

*De la defraudacion.*

Artículo 1.º Serán considerados como defraudadores de la contribucion Industrial y de Comercio con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

1.º Los que habiendo de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, no presenten previamente á la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido, ni en los demás pueblos al Alcalde, una declaracion firmada por duplicado en que expresen su nombre, domicilio, industria, comercio, profesion, arte ú oficio que van á ejercer.

2.º Los que presenten declaraciones ó documentos falsos ó inexactos, de las industrias que ejerzan, siempre que la inexactitud no proceda de las oficinas que los hayan expedido, para ser colocados en una clase inferior á la que se-

ñalan las tarifas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que hubiese lugar.

3.° Los que hallándose matriculados en una clase no den aviso de la industria á que se dediquen ó del mayor ensanche que hayan dado á sus operaciones industriales, fabriles ó comerciales.

4.° Los que se establecen en distinta poblacion de aquella en que están matriculados sin presentar á la Administracion ó al Alcalde el certificado de inscripcion para satisfacer la diferencia de cuota, si la hubiese, y ser comprendidos en los registros correspondientes.

5.° Los que ejercen cualquiera de las industrias señaladas en la tarifa número 2 no sujetas á la base de poblacion sin ir provistos del certificado de inscripcion expedido á su nombre.

6.° Los labradores, cosecheros y ganaderos que compran ó venden habitualmente frutos y efectos sujetos al pago de la contribucion industrial, y no acrediten en el acto que gozan de exencion.

7.° Las Autoridades, Corporaciones y Escribanos que por decisiones y procedimientos contrarios á las disposiciones del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, por negligencia ó abandono en el cumplimiento de sus deberes, contribuyan á la defraudacion de las cuotas ó parte de ellas, segun lo dispuesto en el art. 48.

Art. 2.° Primero. Será pena comun de la defraudacion, el pago de las cuotas debengadas en los dos años anteriores si durante ellos se ha ejercido la industria ocultada, con recargo de 6 por 100 que habrá de abonarse al Tesoro sobre la cantidad total.

2.° El contribuyente que resulte hallarse ejerciendo una industria ó haberla ejercido en los dos años anteriores á la fecha de la justificacion sin estar matriculado, incurrirá en una multa igual á la cuota que por un año deba satisfacer, segun tarifa.

3.° El contribuyente que resulte inscrito en una clase inferior á la que corresponda por la industria que ejerza, incurrirá en la multa equivalente á la mitad de la cuota que por el año señale la tarifa de su clase.

4.° Los defraudadores de que hablan el párrafo 7.° del art. 1.° y los artículos 47 y 48 del Real Decreto de 20 de Octubre de 1852, incurrirán en una multa equivalente á las dos terceras partes de la que se impondría á los contribuyentes respectivos.

5.° Los reincidentes serán multados con el duplo de las cantidades que señalan los párrafos precedentes.

Art. 3.° La imposicion de las multas releva á los contribuyentes del recargo de 6 por 100 que corresponde al Tesoro sobre las cantidades no satisfechas en los plazos de instruccion, pero se hará efectivo en caso de absolucion, siempre que resulten responsables al pago de las cuotas.

## CAPÍTULO II.

### De la investigacion.

Art. 4.° La investigacion se dirigirá á averiguar las industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas que no estén inscritas en las matrículas de Subsidio industrial y de Comercio, ó que lo hayan sido en clases y condiciones distintas de las que señalan las tarifas para cada uno.

Art. 5.° La investigacion estará á cargo de los subalternos de la Administracion principal conocidos con el nombre de Investigadores, ó de empleados y dependientes que nombren al efecto los Gobernadores y Administradores de las provincias.

Art. 6.° Los investigadores de la contribucion industrial autorizados en los términos que mas adelante se dirá, podrán presentarse en los establecimientos públicos ó privados para conocer las industrias que en ellos se ejerzan y exigir la presentacion de los certificados de inscripcion que acrediten si los contribuyentes comprendidos en la matrícula están bien ó mal clasificados.

Art. 7.° Los contribuyentes que se nieguen al reconocimiento de sus establecimientos por los Investigadores, ó no presenten los certificados de inscripcion por causas que no parezcan justificadas á juicio del Gobernador ó de la Administracion de provincia, en su caso, podrán ser multados por aquel como desobedientes á la autoridad, sin perjuicio del procedimiento que corresponda con arreglo á lo dispuesto en el Código penal.

Art. 8.° Practicado el reconocimiento por el Investigador y resultando que el contribuyente no se halla inscrito en la clase que señalen las tarifas, prevendrá al interesado que se presente en la Administracion, ó ante el Alcalde, á rectificar su clasificacion en el término de tercero dia, trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se le considerará como defraudador sujeto á las penas que señala el art. 2.°

Para hacer constar el requerimiento extenderá el Investigador una diligencia formal en que se hagan constar los hechos que fir-

mará el interesado, ó dos testigos cuando se resista ó no sepa. De esta diligencia se dará copia literal al contribuyente firmada por el Investigador.

Art. 9.° Cuando las personas sujetas á la investigacion sean nuevos industriales que no hayan presentado sus relaciones ó las hayan dado inexactas, se procederá en la forma prescrita en el artículo anterior.

Art. 10. Trascurrido el plazo de los tres dias sin que por parte de los contribuyentes se haya presentado la declaracion ó rectificacion de la matrícula, el Investigador procederá á instruir el expediente de denuncia contra los morosos, que no podrá suspenderse por ningun otro acto posterior del contribuyente á no ser por orden de la Administracion cuando así convenga para informar ó resolver.

Art. 11. En los mismos términos se procederá respecto de las industrias, artes ú oficios que se ejercen en establecimientos privados.

Art. 12. A los contribuyentes que hayan sido denunciados anteriormente, aunque no se les haya impuesto multa, no se les concederá el plazo de los tres dias de que habla el art. 9.°, si incurriesen en nueva falta, sino que se procederá desde luego á formar el expediente de denuncia, considerándolos como defraudadores.

## CAPÍTULO III.

### De la instruccion de los expedientes de denuncia.

Art. 13. Los expedientes de denuncia constarán: 1.° de la diligencia en que se acredite que ha sido requerido el contribuyente para inscribirse ó rectificar su matrícula, y la contestacion que hubiese dado en el acto. Segundo; de dicha diligencia autorizada por el Alcalde ó delegado que la Administracion nombre al efecto, en que conste que han trascurrido los tres dias sin presentarse el contribuyente á inscribirse ó rectificar su matrícula. Tercero; de la diligencia de reconocimiento practicado por el Investigador en el establecimiento despues de los tres dias, en que se expresará clara y explícitamente la industria, profesion, comercio, arte ú oficio que en él se ejerza; los artículos que sean objeto de la venta y su modo habitual de expedicion en los comerciales, así como los aparatos y objetos imponibles en las fábricas y artefactos. Cuarto; terminada la diligencia de reconocimiento, que deberá firmar el interesado ó dos testigos con arreglo

al art. 9.°, el Investigador le requerirá para que manifieste cuanto crea conveniente en defensa del cargo que resulta contra él, anotando cuanto exponga sin hacer objecion de ninguna especie. Quinto; si en la diligencia anterior hubiese el contribuyente alguna cita favorable, el Investigador pasará á evacuarla, si es dentro de la misma poblacion, ó dará cuenta al Administrador ó Alcalde para que lo disponga de oficio. Sexto; evacuadas las citas y practicadas las demás justificaciones avisará el Investigador al denunciado por medio de diligencia escrita y autorizada en la forma que queda dicha, el dia en que ha de pasar el expediente á la Administracion para que acuda ante ella en defensa de su derecho.

Art. 14. Los investigadores pondrán á continuacion un informe razonado sobre los hechos, clase, condiciones y penas en que hayan incurrido los contribuyentes comprendidos en ellos, citando las disposiciones que sean aplicables al caso.

Art. 15. La entrega de los expedientes ha de verificarse precisamente en la fecha señalada por el Investigador y dentro de los tres dias inmediatos á la última diligencia.

Art. 16. Cuando la investigacion recaiga sobre industrias, artes ú oficios que se ejercen en establecimientos privados, además de las diligencias que expresan los artículos anteriores, se practicarán las siguientes: 1.° declaraciones de las personas que hayan dado noticias al Investigador relativas á la industria, arte ú oficio ó testimonio de los documentos en que resulte justificado su ejercicio; 2.° declaracion del interesado en que manifestará si ejerce ó no la industria de que se le hace cargo, y la esplicacion de los datos en que se funda el Investigador para la denuncia.

## CAPÍTULO IV.

### De la sustanciacion de los expedientes de denuncia.

Art. 17. Los Administradores de provincia designarán el empleado que ha de autorizar en las capitales y cabezas de partido las diligencias de que habla el art. 14 párrafo 2.° Este empleado, será responsable si con posterioridad acredita el contribuyente haber presentado declaracion con el recibo puesto en el duplicado que deberá devolverse á tenor de lo que dispone el art. 13 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y no de otra manera.

En los pueblos autorizarán estas diligencias los Alcaldes ó sus delegados.

Art. 18. En el acto de extender la diligencia de que habla el artículo anterior, se hará la anotación oportuna en el registro de los expedientes de denuncia que llevará la Administración, conforme á lo prevenido en el art. 45 del citado Real decreto.

Art. 19. Igual anotación se practicará al recibo de los expedientes que remitan los Investigadores.

Art. 20. Acto continuo se procederá á examinar si está justificado el ejercicio de la industria que haya sido objeto de los mismos; si no estubiese bien determinada, la Administración propondrá las diligencias que debe practicar el Investigador que los haya instruido solo ó asociado del empleado que designe.

Art. 21. Las diligencias que se practiquen por orden de la Administración, serán intervenidas por el Investigador que haya instruido el expediente haciéndose constar en él todos los datos y noticias que diere.

Art. 22. Cuando la Administración encuentre justificados los hechos, despues de oír á los contribuyentes que se presenten, propondrá al Gobernador de la provincia la declaración de la industria, comercio, arte ú oficio ejercida por los interesados, señalando la cuota que debe satisfacer segun tarifa y la multa en que ha incurrido por la ocultación.

Para el señalamiento de la cuota y multa, se practicará la correspondiente liquidación en que consten todas las cantidades de que deben responder los denunciados hasta el trimestre industrial respectivo al día de la liquidación.

Art. 23. Si la Administración con vista de los expedientes y de las reclamaciones de los interesados no considerase conveniente la imposición de multa, expondrá las razones en que funde su dictámen y lo propondrá así al Gobernador de la provincia.

En este caso se practicará la liquidación de las cuotas del Tesoro con el recargo del 6 por 100.

(Se continuará.)

**DIRECCION GENERAL**  
*de la deuda pública.*

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Octubre último, para

recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública, de Zaragoza con expresión de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

Número de salida de la factura, 34890, su importe, 7263,50, causante ó heredero á quien corresponde D. José Lopez, apoderado que la ha recogido, D. Ignacio de Tro y Ortolano, fecha que lo ha verificado, 14 de Octubre de 1864.

Id. 53847 id. 15917 id. Juan Mario id. Ceferino Soto y Heredia id. id.

Madrid 2 de Diciembre de 1864.—V.º B.º El Director general Presidente, José G. Barzanallana. —El Secretario, Manuel A. Ulibarri.

*Universidad literaria de Zaragoza.*

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Lógica y Etica, vacante en el Instituto local de Tudela.

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 18 del reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se avisa á los opositores D. Pedro Juana y Martinez, D. Tomás Forcen y Roy, Don Eduardo Matilla y Murga, y Don Sebastien Gelambi y Rodon, cuyos discursos han sido aprobados para que se sirvan presentarse en el salon de actos de esta Universidad el dia 30 del corriente mes y hora de las cinco de su tarde, en que se procederá al sorteo y formación de trincas.

Zaragoza 11 de Enero de 1865. —Por acuerdo del Tribunal, Doctor Vicente Ventura, vocal secretario.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Mariano Pueyo y Cucia, Pascual Pueyo y Cucia, Esteban Pueyo y Cucia y Francisco Barra y Pellegero, para que en el término de 9 dias se presenten á defenderse en causa sobre hurto de leña en el acampo de Ibañez, bajo apercibimiento de seguirse en rebeldía y pararles el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 15 de Enero de 1865. Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S.ª, Camilo Torres

D. Marcelino Ruiz de Luna, Escribano actuario por S. M. del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Daroca.

Certifico: que en el expediente de que se hará mención se ha provisto el definitivo del tenor siguiente:—Definitivo: En la ciudad de Daroca á 13 de Enero de 1865, el Sr. D. Mariano Valcayo de Toro, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Mariano Melguizo, vecino de Langa en solicitud de que se le declare pobre para litigar y eu tal concepto se le defienda y administre justicia en la querrela sobre injurias que á nombre de su muger trata de deducir contra Lino Salvador; en cuyos autos han sido parte el Promotor fiscal y los estrados del Tribunal en rebeldía de Lino Salvador.

Resultando justificado que Mariano Melguizo carece completamente de bienes, que no disfruta rentas ni ejerce ninguna profesion industria en granjeria, estando atendido para su subsistencia al jornal que pueda ganar como simple bracero.

Considerando que por lo tanto está comprendido en el caso primero del art. 182 de la ley de enjuiciamiento civil; visto este artículo, por ante mi el Escribano dijo; debía declarar y declaraba pobre para litigar á Mariano Melguizo, quien en este concepto disfrutará de los beneficios que dispensa el artículo 181, en la querrela que intenta proponer contra Lino Salvador, sin perjuicio de las responsabilidades que determina el 199 y 200.

Así por este auto definitivamente juzgando que además de notificarse en estrados se insertará en el Boletín oficial de la provincia lo proveyó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Mariano Valcayo de Toro.—Ante mí, Marcelino Ruiz de Luna.

Y para que conste á los efectos prevenidos, libro la presente en Daroca á 13 de Enero de 1865.—Marcelino Ruiz de Luna.

**FERRO-CARRIL**

DE ZARAGOZA Á BARCELONA.

Secretaría general.

El Consejo de administración de esta Compañía, usando de las facultades que le concede el art. 34 de los Estatutos, convoca á los señores accionistas en junta general

extraordinaria, para el dia 20 de Enero de 1865, á las dos de la tarde, en las oficinas generales de la sociedad, situadas en la Estacion de la misma, á fin de someterles las bases de un convenio de fusion del camino de hierro de Zaragoza á Barcelona con el de Zaragoza á Alsasua y presentarles el balance y las cuentas de la sociedad.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 35 de los Estatutos, para poder celebrarse juntas generales que tengan por obgeto deliberar sobre algun proyecto de fusion deben hallarse representados los dos tercios del capital inscrito. En su virtud los tres accionistas poseedores de 10 ó mas acciones, se servirán depositar sus títulos en las oficinas de esta Sociedad con 8 dias de antelación al señalado para la junta general, ó en Madrid en casa de los señores Girona y compañía, y en Paris en la de los Sres. Marquard, André y compañía.

Los que efectuen el depósito en estas oficinas, recibirán en el acto la cédula de admision, y á los que lo verifiquen en Madrid ó en Paris, se les dará una carta justificativa de dicho depósito, mediante cuya presentación en la Secretaría general de mi cargo les será tambien librada la oportuna credencial.

Barcelona 31 de Diciembre de 1864.—P. A. de la C. D. El Secretario general, José Leopoldo Fea

El que quiera arrendar un molino harinero sito en Ambel, con dos muelas, próximo al caserío, se dirigirá á D. Simon Lambea de aquella villa, quien enterará de las condiciones; las proposiciones se admitirán hasta el dia 24 del actual.

*Sociedad general Española de descuentos.*

Los Sres. acreedores de la misma se servirán presentar los créditos que contra ella tengan, á fin de proceder á su exámen, reconocimiento y liquidación, en las oficinas de la Direccion general, Caballero de Gracia 23, piso bajo, Madrid.—El Subdirector, E. Mallié.